

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 197

Fecha Estado: 13/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210002000	Ejecutivo	LINDA JHAVE MARIN OCAMPO	JOSE JOAQUIN OSORNO GARCIA	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	10/12/2021		
05615318400120210014700	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR A PAGADOR	10/12/2021		
05615318400120210046400	Verbal	WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA	ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda	10/12/2021		
05615318400120210046400	Verbal	WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA	ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda	10/12/2021		
05615318400120210046600	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto inadmite demanda - tutela	10/12/2021		
05615318400120210046700	Verbal Sumario	AURA NELLY HINCAPIE RESTREPO	CESAR NICOLAS HINCAPIE RESTREPO	Auto que inadmite demanda	10/12/2021		
05615318400120210048400	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto inadmite demanda - tutela	10/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Diez De Diciembre De Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00020

Con respecto a los memoriales presentados en el corriente proceso los días 07 y 09 del presente mes, indica el Despacho que, no es procedente atender sendos escritos, ya que, el que alude a la entrega de títulos esta incompleto y el que solicita la terminación del proceso por pago total, deberá ser suscrito también por la demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Diez De Diciembre De Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00147

Atendiendo el escrito allegado por el Cajero Pagador, se observa que se han hecho las deducciones que se ordenaron en el auto que libra mandamiento de pago, pero las mismas se están depositando en el radicado No. 05615318400120180049600, por lo tanto se ordena oficiarles nuevamente indicando que el deposito debe hacerse a cuentas del radicado No. 05615318400120210014700.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	WILMAR STIVEN GARCIA CARDONA
DEMANDADO:	ANGELICA PEÑA BUSTAMANETE en representación del menor EMILIANO GIL PEÑA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00464 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-, promovida por el señor JHON GENER CONTRERAS BLADÓN a través de apoderado judicial, en contra del menor EMILIANO GIL PEÑA representado legalmente por la señora ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE. En consecuencia, del estudio de la misma, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Señalar a quienes se demanda, pues si bien se dice dirigir la misma exclusivamente contra la señora ANGELICA PEÑA BUSTAMANTE en calidad de madre del menor EMILIANO GIL PEÑA, pero no se indica nada frente al señor CARLOS MARIO GIL OCAMPO padre del citado menor y a quien en el hecho decimo cuarto del líbello se indica que se realiza prueba de ADN para desvirtuar paternidad, lo cual indica que se deberá dirigir contra este la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 del CGP.
2. Señalar la dirección física completa (municipio) donde el demandante recibirá notificaciones, así como la física donde quienes sean señalados como demandados en calidad de Herederos Determinados recibirán notificaciones, y el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante y demandada, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020
3. Cumplido el requisito señalado en el numeral 1º, allegar constancia de envío a los demandados, de la demanda y los anexos, así como del escrito

mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

4. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital del demandado y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse con mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 del 2020, en formato PDF.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante WILMAR STIVEN GARCÍA CARDONA, a la Dra. MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, identificada con C.C. N° 39.452.066 y T.P. N° 156.130 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diez de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ
DEMANDADO	JOHAN ARLEY REAL LOZANO
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00466 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Adecuará la demanda y los montos pretendidos, en tanto, según el título ejecutivo objeto de cobro, la cuota alimentaria aumentará cada año, según el incremento del Salario Mínimo Legal, y no, según el IPC.
2. Se corregirá el nombre del demandado, están tergiversados sus nombres en el libelo genitor.
3. Se adecuará la pretensión sexta, en tanto si se busca el cobro de los subsidios familiares, deberá la parte interesada hacer una relación del valor de estos meses a mes y cada año. Aportando al despacho también el valor total a cobrar por este concepto.
4. Se tiene que la parte actora en las pretensiones 3, 4 y 5, eleva el cobro del 50% al que se obligó al progenitor por gastos de educación, recreación y salud y revisado el acta de conciliación No. 033, objeto de cobro, observa el Despacho que estamos ante un *título compuesto*¹, haciéndose necesario para materializar el cobro de tal compromiso, la providencia judicial

¹ Sentencia T-979 de 1999. **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**-Alcance de la unidad del título *Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.*

respectiva, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos; por lo que no sólo basta la sentencia ejecutoriada, acta de conciliación o escritura, sino que se deberán allegar los recibos mediante los cuales se atendieron estas obligaciones. Así en la causa, la parte demandante debe relacionar los soportes de los gastos académicos, educativos y recreativos, con ceñimiento a lo acordado en el acta de conciliación y con sujeción a la prueba documental que pueda aportar.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ERNESTO MARTINEZ LOPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.836.872 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.298 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	AURA NELLY HINCAPIE RESTREPO
BENEFICIARIO:	CESAR NICOLAS HINCAPIE RESTREPO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 0046700
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora AURA NELLY HINCAÍE RESTREPO, a través de apoderado judicial, en beneficio del señor CESAR NICOLAS HINCAPIE RESTREPO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá manifestar de manera precisa cuáles son los derechos que se pretenden proteger a las personas titulares del acto, con la presente adjudicación de apoyos.
2. Deberá indicar con precisión, cuáles son los actos jurídicos para los que el citado señor CESAR NICOLAS HINCAPIE RESTREPO requieren el nombramiento de una persona de apoyo. Indicará cuáles son los apoyos en las esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc, que requiere el titular del derecho; especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal en tal sentido y cuál es el tiempo requerido para el apoyo, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a las demandadas o beneficiarias de apoyo (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
4. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto del presente año, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibidem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
5. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse con mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho:

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 del 2020, en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Rionegro, Antioquia.

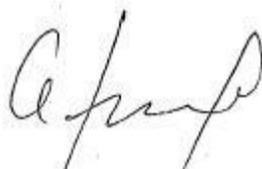
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de Adjudicación de Apoyos Transitorios, promovida por el señor JOSE MANUEL JIMENEZ MONTOYA en favor de OLGA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: Se **RECONOCER personería suficiente** a la doctora JESUCITA SÁNCHEZ PALACIOS, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 166.822 del C. S. J., para actuar en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diez de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ
DEMANDADO	JOHNA ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00484 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Indicará como realizo el cálculo del valor de las cuotas alimentarias a cobrar, en tanto que, según el titulo ejecutivo, estas incrementarían cada año conforme le IPC.
2. Suscribirá la apoderada tanto la demanda como el poder.
3. Liquidará el valor cobrado por mudas de ropa de manera correcta, es decir, tal como se acordó por las partes en la Conciliación.
4. Relacionará adecuadamente en la demanda las pruebas documentales, ya que dice allegar colilla de pago del demandado y la misma no se anexa.
5. Expresará en la demanda los datos completos de notificación de las partes, dirección, teléfono, etc.

Se **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada Diana María Hurtado Arboleda con la cédula de ciudadanía No 43.998.486 y portadora de la tarjeta profesional No 199.661 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.